--- Trelew, de octubre de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 179/182, el recurso de apelación de fs. 183, concedido en relación a fs. 184, el memorial de agravios de fs. 189/191vta., la contestación del traslado de fs. 193/194, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 179/182 decidió no hacer lugar a la designación de nuevo perito y rechazó la excepción de falsedad de título deducida por el ejecutado, mandando llevar adelante la ejecución por las sumas que indicó; impuso las costas al vencido y reguló los honorarios profesionales.----------

--- En lo pertinente, el juez "a quo" consideró que: a) se opuso la excepción de falsedad del documento, argumentando que el plazo de vencimiento se adulteró en razón de que se habría suscrito sin fecha de vencimiento; b) el ejecutado propuso una pericia caligráfica; c) esa pericia, a fs. 84/88, atribuyó al demandado la letra del vencimiento del pagaré; d) el ejecutado impugnó esta pericia; e) se designó un nuevo perito al mismo fin; e) éste afirmó que la letra del vencimiento no correspondía al ejecutado ni al ejecutante; f) esta pericia también fue impugnada por el ejecutado; g) el juez invocó las facultades del art. 477 del C.P.C.C., y concluyó que en autos había elementos suficientes para decidir la cuestión; h) la primer pericia se fundó en operaciones técnicas usuales y cuenta con una explicación suficiente del hecho; i) el impugnante no aportó elementos para desvirtuar su eficacia probatoria; j) la segunda pericia no aportó mayores elementos de convicción contrarios a la primera, pues tuvo en cuenta elementos valorativos de esta (cuerpo de escritura del demandado) y amplió a petición de parte respecto del actor, sin determinar autoría de la letra en cuestión por la antigüedad de la tinta; k) descartó la segunda pericia porque la primera no tuvo inconveniente con la determinación de la autoría.----------

--- En relación con la falsedad alegada, consideró que: l) sólo podrá fundarse en la adulteración del documento, con vicios extrínsecos capaz de ser reconocidos, probados o demostrados físicamente; m) ello descarta la falsedad ideológica; n) el ejecutado alegó una adulteración ideológica: la fecha de vencimiento fue agregada en forma posterior a su firmado; o) no afecta la regularidad del título la alegación de haberse firmado en blanco, o sin fecha de emisión o vencimiento, citó jurisprudencia y doctrina.--

--- Sobre esta base rechazó la excepción de falsedad opuesta por el ejecutado.----------

--- II.- Contra esta decisión se alzó el ejecutado a fs. 185, y concedido el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 189/191vta.----------

--- En lo conducente, se agravió por cuanto consideró a la sentencia de grado arbitraria en la apreciación de la prueba. Afirmó que el juez siguió la pericia de la Lic. M. P. Re. y despreció –dijo– la pericia del Lic. C. F. sin dar razones. Insistió en la interpretación que corresponde dar a su alegada alteración material de la fecha de vencimiento del pagaré, según la pericia del ultimo experto.---------- Se agravió también de una errónea aplicación de la ley, pues dijo el recurrente que no afirmó que el documento

ejecutado hubiera sido firmado en blanco, lo que, según entendió, hubiera implicado un mandato tácito al poseedor para colocar la fecha de pago; por el contrario, insistió en que suscribió el pagaré con vencimiento a la vista y requería su presentación al cobro, cuestión que, según indicó el quejoso, la ejecutante reconoce en el capítulo IV de su demanda.----------

--- Afirmó el recurrente que el juez de grado si consideró que la falsedad del título era ideológica no hubiera ordenado dos pericias caligráficas. Ello ocurrió, dijo, porque el juez trató de conciliar las normas del deber de presentación con la posibilidad de incluir la cláusula sin protesto y la presunción de presentación. Citó doctrina al respecto.---------

--- Solicitó que se revoque la decisión de grado.----------

--- III.- A fs. 193/194 contestó el ejecutante. Expresó que el recurso es improcedente. Aclaró que en los hechos de su demanda expresó que el demandado suscribió el pagaré con vencimiento en la fecha que indicó; en este sentido, dijo, debe interpretarse la alocución empleada al identificar la prueba documental adjunta. Agregó que se agravia el ejecutado por el hecho de que el juez se haya inclinado, ante dictámenes contradictorios, a favor del que luce objetivamente más fundado, pero no ha rebatido los argumentos del magistrado para ello.----------

--- En suma, para el ejecutante el recurrente sólo expresó la disconformidad con lo decidido, sin demostrar errores de razonamiento o juzgamiento, y corresponde declarar desierto el recurso.----------

--- Cerró la contestación afirmando que el recurrente no se hizo cargo del principal pilar que sostiene la resolución, como es la inadmisibilidad de la defensa, que versa sobre la supuesta falsedad ideológica o de abuso de firma en blanco, no discutible en el proceso ejecutivo, como lo explicó el juez de grado.----------

--- Sobre esta base solicitó el rechazo del recurso.----------

--- IV.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 179/182 por las razones que se expondrán.----------

--- En autos, el ejecutado a fs. 22 invocó el art. 544, inc. 4º del C.P.C.C. (actual art. 549, inc. 4º) para alegar que había sido adulterado el "plazo de pago" (sic) del título ejecutivo, y luego afirmó que suscribió el pagaré sin fecha de vencimiento por las razones que invocó. Consideró que por ello el pagaré es de plazo incierto e indeterminado, y que debía presentarse al cobro, pero esto –dijo– no ocurrió. No obstante lo anterior, a fs. 22vta. negó la existencia de la deuda. Ofreció, entre otras pruebas, la pericial caligráfica para determinar si el texto del vencimiento en cuestión pertenece al ejecutante o al ejecutado.----------

--- Frente a ello, cabe considerar que la excepción de falsedad del título a que se refiere el art. 549 del inc. 4º del C.P.C.C., en rigor, únicamente puede fundarse en relación con la adulteración material o extrínseca del documento, y por ello esa falsedad no comprende el aspecto ideológico o contexto del cartular, pues ello importaría discutir la causa de la existencia del título, lo que esta vedado en el juicio ejecutivo y reservado

para el ordinario posterior (doc. art. 558, C.P.C.C.; conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. VII, p. 334).----------

--- Cabe reparar que el presupuesto de la excepción que se examina es que el título (documento comercial) sea total o parcialmente falso o, cuando siendo verdadero, se lo haya alterado en perjuicio del ejecutado (GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 758; COLOMBO-KIPER, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, p. 135). Como adulteración se admite la alteración mediante supresiones, modificaciones o agregados de las enunciaciones contenidas en el papel. Así lo tiene dicho esta Sala en la S.I.E. nº 38 de 2010 en la causa "V. R. S. c/ A. A. s/ Ejecutivo" (Expte. Nº489/2010-r.C.A.T.): la falsedad de título, como defensa, sólo puede tener como objeto la forma externa del documento, esto es, la adulteración material del instrumento, de su contenido visible, ya sea por enmiendas, adiciones, tachaduras, sustituciones, etc., de palabras, sellos o signos, mediante cualquier medio (conf. COLOMBO-KIPER, "Código", cit., T. V, p. 124; GOMEZ LEO, Osvaldo, "Tratado del pagaré cambiario", Ed. LexisNexis-Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 950; Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, 07/05/1996, "Cornes, Fernando c/ Monserrat, Alberto", LLBA 1997-698).----------

--- Sin embargo, completar alguno o la totalidad de los elementos esenciales en blanco (salvo la firma) no puede equipararse a adulterar o falsificar. Por ello, el hecho de que se hubiera completado la fecha de vencimiento que habría quedado en blanco, como afirmó el recurrente, sólo puede significar que se ha ejercido el mandato tácito otorgado por el librador para que sea completado el cartular previo a su ejecución (GOMEZ LEO, "Tratado", cit., p. 954); pero ello, en sí, no importa falsificar o adulterar materialmente el cartular. Esto así, incluso, sin perjuicio del resultado de las pericias (fs. 88 imputa la letra al ejecutado, fs. 134/145 y 163/164 no es concluyente; conf. COLOMBO-KIPER, "Código", cit., T. V, p. 141, sobre la artificialidad de la excepción para el primer caso y la no satisfacción de la carga probatoria en el segundo).----------

--- Al respecto se ha resuelto que si bien el librador puede aducir la existencia de violaciones respecto de los pactos extracambiarios, incluso de llenado de título, o, lo que es lo mismo, la existencia de abuso de firma en blanco, o la falsedad ideológica del papel comercial, tales alegaciones no pueden tener lugar en el juicio ejecutivo por tratarse de cuestiones que no hacen a las formalidades extrínsecas del documento, sino a las relaciones causales subyacentes en la génesis de la obligación, cuya discusión es, por ley, ajena al ámbito de su conocimiento (doc. art. 549, inc. 4º, C.P.C.C.; conf. CNCom., Sala C, 04/05/1990, "Sermikian c/ Córdoba", La Ley, 1990-E, 90).----------

--- Por las razones anteriores, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de fs. 179/182 en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al

recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. O. R., incluyendo plus procuratorio, en el 0,85% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; en cambio no se regulan honorarios al Dr. J. F. L. por la forma en que se resuelve y ser letrado en causa propia (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 11, 13 y 32, ley XIII nº 4).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 179/182.---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso.---------- Regular los honorarios de Dr. E. O. R., incluyendo plus procuratorio, en el 0,85% de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg